

I. DISPOSICIONES GENERALES

Consellería de Economía y Hacienda

Corrección de errores.—Decreto 238/1992, de 30 de julio, por el que se atribuyen a la Intervención Territorial Delegada de la Consellería de Economía y Hacienda de Lugo, las funciones de la Intervención Provincial del Servicio Gallego de Salud y las de la Intervención Territorial de la Delegación de la Consellería de Trabajo y Servicios Sociales de Lugo.

Advertidos errores en el texto del citado decreto, publicado en el DOG nº 156, de 12 de agosto de 1992, procede efectuar la siguiente corrección:

En la página 655, en el segundo párrafo de la exposición de motivos: donde dice: «...las funciones de los servicios...», debe decir: «...las funciones y los servicios...».

En la misma página, artículo único, donde dice: «...la Intervención Provincial del Servicio Gallego y la Intervención Territorial...», debe decir: «...la Intervención Provincial del Servicio Gallego de Salud y la Intervención Territorial...».

Corrección de errores.—Orden de 18 de agosto de 1992 por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Intervención Territorial Delegada de la Consellería de Economía y Hacienda en Lugo.

Advertido error en la orden de 18 de agosto de 1992, por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Intervención Territorial Delegada de la Consellería de Economía y Hacienda en Lugo, publicada en el Diario Oficial de Galicia nº 166, de 31 de agosto de 1992, es necesario hacer la siguiente corrección:

En la página 6.999, a continuación del apartado 1.2.4.2.1., debe añadirse: «1.2.5. Sección de Intervención», y «1.2.5.1. Negociado Administrativo».

Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes

Decreto 260/1992, de 4 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.

Reconocida y perfilada esta figura por la jurisprudencia de principios de siglo y después por la Ley de montes de 1957 por la compilación de derecho civil de Galicia, por la Ley 52/1968, de 27 de julio, de montes vecinales en mano común, y su reglamento de 26 de febrero de 1970, por la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, y por último por la Ley 13/1989, de 10 de octubre de M.V.M.C.; ha sufrido un proceso de progresiva liberalización, eliminando la intervención administrativa, acentuando el carácter de bienes de derecho privado, dando más y mayor autonomía a las comunidades, y quedando limitada la actividad administrativa a la función de clasificarlos como vecinales y tutelarlos y velar por su conservación e integridad, ejerciendo una especie de protectorado similar al existente respecto a las fundaciones que permite la gestión cautelar del monte en caso de desaparición de la comunidad titular o por dejación de sus funciones, declarándose el monte en situación de grave abandono.

La tensión a nivel doctrinal estuvo siempre polarizada sobre la naturaleza de los montes como bienes de derecho privado o de derecho público. Es evidente que las cuestiones sobre propiedad están en la órbita del derecho civil, pero no cabe olvidar que a la vez son bienes de utilidad pública, que es un órgano de la Administración quien los clasifica como tales y quien los deslinda; que la propia compilación de derecho foral alude a ellos como a una tercera categoría intermedia entre los montes públicos y los privados, que respecto a las infracciones que en los mismos se cometen la Administración debe aplicar el régimen establecido en la legislación general de montes para los montes catalogados y que los aprovechamientos, salvo los tradicionales, se encuentran sujetos a la Ley de montes de 1957 y actualmente también a las leyes del suelo.

En definitiva, el interés público que en cierta medida afecta a toda clase de bienes incide con mayor intensidad en algunas categorías concretas de estos y, cuando tal cosa sucede, la titularidad privada de dichos bienes o bien no se admite más que excepcionalmente, o bien, aún admitiéndola, se le somete a una intervención administrativa más intensa. Los montes, constituyen un claro exponente de ello y así su régimen jurídico se reparte entre el derecho administrativo y el derecho civil.

Los montes son el soporte de los recursos naturales y marco de la liberación del ocio y proporcionan a la colectividad beneficios económicos (producción y puestos de trabajo), sociales (beneficios ambientales, paisajísticos), protectores (consolidación de terrenos, saneamiento de embalses, regulación de aguas de lluvia, defensa contra la erosión, protección de ecosistemas, conservación del patrimonio genético).

Este reglamento consta de sesenta y dos artículos, divididos en ocho títulos: en el primero de ellos se recogen los conceptos básicos, como la definición de monte vecinal en mano común, su titularidad o la condición de vecino comunero. El título segundo hace referencia a los actos de disposición admitidos sobre los montes vecinales (como excepción a las notas de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que se recogen en el artículo dos de la ley), así como a la posibilidad de someter a concentración parcelaria aquellas parcelas que no superen la unidad mínima de cultivo en monte. El tercer título se refiere a la clasificación de estos montes, con especiales referencias al jurado encargado de ésta y al procedimiento y efectos de la clasificación. El título cuarto («de la organización de las comunidades») se refiere a los modos de representación de los vecinos comuneros y al funcionamiento de sus órganos de gestión. El título quinto trata de los aprovechamientos, con sus sistemas de reservas, ejecución y gravámenes. El título sexto (deslindes y amojonamientos) recoge la posibilidad de las comunidades de someterse al arbitraje de derecho privado. El título séptimo, que trata del registro de montes vecinales en mano común, recoge tanto el registro general como las secciones provinciales del mismo. Y, por último, el título octavo —infracciones— extiende a los montes vecinales en mano común el procedimiento y régimen de infracciones previsto para los montes catalogados.

Por lo tanto, a propuesta del conselleiro de Agricultura, Ganadería y Montes, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos,

DISPONGO:

Título primero

Artículo 1.—Concepto.

A los efectos de este reglamento, se entiende por monte vecinal en mano común los terrenos radicados en la Comunidad Autónoma de Galicia que, con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad, sin asignación de cuotas, por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos.

Artículo 2.—Titularidad.

La titularidad y aprovechamiento de los montes vecinales en mano común pertenece a la comunidad vecinal correspondiente.

Artículo 3.—Composición de la comunidad vecinal.

La comunidad vecinal se entenderá compuesta por los vecinos comuneros que la integren en cada momento.

Artículo 4.—Condición de vecino comunero.

Tendrán la condición de vecinos comuneros aquellas personas titulares de unidades económicas que residan habitualmente con «casa abierta» dentro del área geográfica sobre la que se asiente el grupo social que tradicionalmente aprovechó el monte, conforme a las situaciones consuetudinarias que venían existiendo entre sus componentes, o aquellas otras personas que adquieran la citada condición en lo sucesivo y que vengán ejerciendo, según usos y costumbres de la comunidad, alguna actividad relacionada con el monte.

Título segundo
Actos de disposición

Artículo 5.—Cesión.

Los montes vecinales en mano común podrán ser objeto de cesión temporal, en todo o en parte, a título oneroso o gratuito, previo informe de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, para obras, instalaciones, explotaciones de diversa índole, servicios u otros fines que redunden en beneficio directo de la comunidad de vecinos, siempre que de tal cesión se derive un bien público o social o que redunde de modo principal en beneficio de los vecinos.

La cesión podrá establecerse por un plazo máximo de treinta años si es en favor de particulares, o por un tiempo indefinido si es en beneficio de cualquiera de las administraciones públicas cuando sea destinada a equipamiento a favor de la propia comunidad, y en tanto se mantenga el fin para el que ha sido hecha la cesión.

Artículo 6.—Expropiación forzosa.

1.—Los montes vecinales en mano común podrán ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social prevalente a las del propio monte,

mediante declaración expresa de la Xunta de Galicia, previo informe de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes y oídas las comunidades afectadas.

2.—Una vez iniciado el expediente de expropiación y completado con la memoria justificativa y la descripción del terreno de que se trate, se remitirá a la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes para que se dé vista del mismo a la comunidad afectada, por conducto de la delegación provincial correspondiente, que procederá a informarlo en el término de un mes. Una vez cumplido aquel trámite lo elevará, en el plazo de quince días, a la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural que propondrá al conselleiro de Agricultura, Ganadería y Montes lo que proceda.

3.—Siendo favorable a la expropiación el criterio manifestado por el conselleiro de Agricultura, Ganadería y Montes, se devolverá el expediente al organismo expropiante para su prosecución en forma legal. La eventual discrepancia habrá de ser resuelta por el Consello de la Xunta.

Artículo 7.—Ocupaciones y servidumbres.

1.—Podrán establecerse ocupaciones y servidumbres, previo expediente en el que se acredite la compatibilidad de las mismas con el fin y la utilidad pública que califica al monte, a cuyo efecto la delegación provincial correspondiente redactará la oportuna memoria.

En esta memoria se determinará la extensión puramente indispensable a que se ha de contraer la ocupación o servidumbre, la imposibilidad de su ubicación fuera del monte; se especificarán los daños y perjuicios que han de producirse y que, valorados, justificarán el precio de la ocupación o servidumbre, y se propondrán las condiciones en que han de otorgarse, acompañando plano debidamente autorizado de la parte del monte afectada.

2.—La delegación provincial dará audiencia en el expediente, por término de quince días, a los eventuales beneficiarios de la ocupación o servidumbre y a la comunidad vecinal, elevando seguidamente las actuaciones, con su informe, a la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural.

3.—El consentimiento de la comunidad vecinal es necesario para autorizar ocupaciones en los montes. Cuando ésta se opusiere, la delegación provincial correspondiente, sin más trámite, dará por concluso el expediente, comunicando a los interesados no haber lugar a lo solicitado.

Artículo 8.—Derechos de superficie.

1.—El establecimiento de derechos de superficie tendrá carácter temporal y con los siguientes plazos:

a) Hasta 30 años en caso de que sea con destino a instalaciones o edificaciones,

b) Hasta 10 años en cultivos agrarios, previa autorización de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural cuando suponga cambio de masa forestal a producción agraria,

c) El número de años coincidente con el turno de la especie plantada en el caso de arbolado, debiéndose fijar en el documento correspondiente el número de años máximo en que deberá procederse a la tala del arbolado.

2.—Para plantaciones de eucaliptos se deberá añadir al documento público señalado en el número anterior un estudio de impacto ambiental, conforme al Decreto 81/1989, de 11 de mayo.

3.—De común acuerdo, la comunidad vecinal y el superficiario podrán prorrogar el derecho de superficie, antes de caducar el plazo para el que fue establecido y sin superar aquellos fijados en el nº 1.

4.—La extinción del derecho de superficie, por transcurso del término, provocará la de toda clase de derechos reales o personales impuestos por el superficiario.

5.—Si por cualquier otra causa se reunieran en la misma persona los derechos de propiedad del suelo y los del superficiario, las cargas que recayeren sobre uno y otro derecho continuarán gravándolos separadamente.

Artículo 9.—Permutas.

1.—El establecimiento de las permutas requerirá informe favorable de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes sobre la similitud del valor de los terrenos permutados y la colindancia de los terrenos a permutar.

2.—La comunidad propietaria dará traslado de la permuta, en un plazo máximo de dos meses, a la sección provincial del registro de montes vecinales en mano común, adjuntando la siguiente documentación: certificado del acuerdo de la asamblea general favorable a dicho acto, copia auténtica del documento público en que se plasme el contrato, informe favorable de la delegación provincial referido a la real colindancia y similitud de valor, y plano topográfico de las parcelas que se permutan. También se dará cuenta al jurado provincial de montes vecinales en mano común.

Artículo 10.—Arrendamientos.

1.—Los M.V.M.C. podrán ser objeto de arrendamiento total o parcial, que se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil, con las siguientes especialidades:

—El período contractual no podrá ser superior a 11 años.

—Las mejoras e instalaciones que puedan derivarse del arrendamiento quedarán en propiedad de la comunidad vecinal al terminar el plazo pactado, sin compensación alguna para el arrendatario.

2.—De común acuerdo, la comunidad vecinal y el arrendatario podrán prorrogar el arrendamiento antes de expirar el plazo para el que fue establecido, y sin superar el límite reglamentario.

Artículo 11.—Concentración parcelaria.

Para conseguir cumplir los fines del artº 5, a) de la Ley de concentración parcelaria para Galicia, podrán someterse a concentración parcelaria aquellas parcelas que no superen la unidad mínima de cultivo en monte

fijada por decreto de la Xunta de Galicia y que pertenezcan a una misma comunidad de vecinos. En los restantes casos se estará a lo previsto en la Ley de concentración parcelaria para Galicia.

La inclusión en el proyecto de concentración parcelaria deberá respetar, al término del expediente, la superficie total inicial y la capacidad productiva del monte.

Artículo 12.—Destino del pago.

El importe de las cantidades abonadas por los negocios jurídicos mencionados en este título se deberán destinar a la mejora del monte, o al establecimiento de obras o servicios de interés general de la comunidad propietaria del monte.

Título tercero Clasificación y sus efectos

Capítulo primero (Del jurado provincial de M.V.M.C.)

Artículo 13.—Composición del jurado.

1.—En cada una de las provincias gallegas existirá un jurado de clasificación de M.V.M.C., con la siguiente composición:

Presidente: el delegado provincial de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes.

Vicepresidente: un magistrado de la audiencia provincial, cuyo nombramiento se solicitará del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Vocales: un letrado de la Asesoría Jurídica de la Xunta de Galicia, un abogado designado de entre los colegios de la provincia, el jefe del servicio provincial de montes, un representante de las comunidades propietarias de montes clasificados de la provincia, todos ellos con voz y voto. Dos representantes de las comunidades propietarias en cada caso implicadas, con voz y sin voto.

Secretario: el funcionario del servicio técnico jurídico de la delegación provincial de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes al que se asigne dicho puesto de trabajo. Actuará con voz y sin voto y dará fe de todos los actos y acuerdos.

Los acuerdos del jurado se adoptarán por mayoría de sus miembros.

2.—El vocal representante de las comunidades de montes clasificadas de la provincia habrá de ser elegido por ellos mismos y de entre ellos, y por mayoría simple de una asamblea convocada al efecto, en la que, para que haya quorum suficiente habrán de estar presentes o representadas con poder bastante acreditativo, al menos la mitad de las comunidades de montes de la provincia.

El acta de esta asamblea habrá de ser presentada ante el jurado para poder tomar posesión del cargo; en ella habrá de constar necesariamente el plazo de duración del nombramiento, que no podrá ser inferior a un año ni superior a cuatro.

Artículo 14.—Abstención y recusación.

Sobre la abstención y recusación serán de aplicación las normas establecidas en el artículo 20 y siguientes de la LPA. Igualmente deberán abstenerse los miembros del jurado que, por sí o por sus parientes hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad, sean propietarios de fincas o establecimientos mercantiles o industriales de la parroquia o lugar titular del monte examinado.

Artículo 15.—Incompatibilidades.

El carácter de miembro del jurado es incompatible con el ejercicio de cualquier actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes que le correspondan.

Asimismo, no podrán actuar en el examen y votación de un expediente de clasificación cuando por razón de su profesión, hayan intervenido en defensa de alguna de las partes en litigios, conflictos o actuaciones, o en la resolución de los mismos, referentes a los montes de cuya clasificación se trate.

No regirá esta prohibición para quien intervenga en el jurado como miembro de la comunidad.

Artículo 16.—Asistencias y excusas.

1.—Serán causas de excusa para el desempeño de la condición de miembro del jurado, el cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria o el padecimiento de enfermedad o impedimento físico que notoriamente imposibilite para el ejercicio del cargo. También podrá excusarse por cualquier causa justificada, que apreciará discrecionalmente el resto del jurado.

2.—La asistencia a las reuniones del jurado es obligatoria. Los miembros del jurado podrán excusar su asistencia a alguna reunión cuando por causas justificadas esta les sea imposible. En todo caso la excusa deberá ser comunicada con 24 horas de antelación al día de la reunión.

Artículo 17.—Suplencias.

Cuando la falta de asistencia vaya a ser superior a 6 reuniones se comunicará al jurado, y éste requerirá a través de su presidente al organismo que le hubiese designado para que efectúe un nuevo nombramiento como miembro titular.

Artículo 18.—Dietas y asistencia.

Los miembros del jurado provincial de clasificación de montes vecinales en mano común tendrán derecho a percibir asistencias en la cuantía que se determine por el Consello de la Xunta por la concurrencia a las reuniones de este órgano colegiado de la Comunidad Autónoma de Galicia. La Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes transferirá anualmente las cantidades necesarias para gastos de funcionamiento de los jurados provinciales de clasificación de montes vecinales en mano común, que serán justificados por éstos al final de cada ejercicio.

Capítulo segundo Procedimiento de clasificación

Artículo 19.—Iniciación.

Los expedientes de clasificación se iniciarán:

- a) De oficio por el propio jurado.
- b) A instancia de cualquier vecino o grupo de vecinos.
- c) A instancia de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, o de las comunidades afectadas.
- d) A petición del Ayuntamiento en cuyo término radique el monte.

Si se iniciase de parte, quien lo inste tendrá que aportar el plano topográfico con la identificación del terreno cuya clasificación se pida.

La no iniciación del expediente de clasificación deberá ser motivada. Se notificará a los promotores, en su caso, y será susceptible de ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo recurso de reposición ante el mismo jurado.

Artículo 20.—Solicitud de antecedentes.

El presidente del jurado recabará de cualquier actividad u organismo, en el plazo de 15 días desde el acuerdo de iniciación, los antecedentes que posean sobre el terreno de que se trate; y en particular de los servicios provinciales de montes e industrias forestales el expediente de investigación previa que pueda existir, la constancia en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y cuantas precisiones suministre éste sobre aspectos físicos y jurídicos del monte.

Artículo 21.—Certificaciones del Registro de la Propiedad.

Recibidos estos datos, se solicitará del Registro de la Propiedad certificación de los asientos que puedan afectar al terreno en cuestión, y que acredite nombre de la persona a favor de la cual esté inscrito, expresando título de adquisición, libertad de gravámenes o cargas de cualquier clase inscritas o anotadas y que estén en la actualidad vigentes, según asientos; asimismo, que certifique si alguna de dichas cargas fuese objeto de transmisión o estuviese afecta a alguna responsabilidad, y las limitaciones de dominio y condiciones o acciones resolutorias o rescisorias que estén vigentes en la actualidad.

Artículo 22.—Designación de instructor.

El acuerdo expreso del jurado contendrá la designación del instructor que ha de tramitar el expediente, sirviendo dicho acuerdo como iniciación del mismo. Para la instrucción del expediente serán de aplicación las normas contenidas en este reglamento y en lo no previsto en él se aplicará lo dispuesto en la Ley de procedimiento administrativo.

Artículo 23.—Comunicaciones.

1.—El instructor, tan pronto tenga constancia de la certificación del registro a que se refiere el artículo 21 comunicará la iniciación del expediente, abriendo un período de un mes para la práctica de alegaciones:

a) Al alcalde del Ayuntamiento donde radique el monte.

b) A las personas o entidades a favor de las cuales aparezca en el Registro de la Propiedad algún título relativo al monte.

c) A las personas a instancia de las cuales se hubiera iniciado el expediente.

d) Al Servicio Provincial de Montes e Industrias Forestales, a los efectos previstos en el art. 10 de la Ley de M.V.M.C., de 1980, sobre aprovechamientos.

e) Al registrador de la propiedad, interesando la práctica de la anotación preventiva y haciendo constar la existencia del expediente de clasificación y que el terreno referido puede resultar afectado por la resolución final de aquél.

Se solicitará igualmente la prórroga de dicha anotación preventiva si fuera necesario de acuerdo con el art. 96 de la Ley hipotecaria.

2.—Asimismo se dará publicidad oficial a la iniciación del expediente mediante publicación del acuerdo en el DOG y se remitirá copia al Ayuntamiento para la publicación del edicto, para su fijación en los lugares de costumbre del núcleo vecinal.

Artículo 24.—Efectos del expediente de clasificación.

La iniciación del expediente de clasificación surtirá los siguientes efectos:

a) Ningún terreno afectado por éste podrá ser objeto de enajenación, división o gravamen, hasta que el jurado dicte la resolución oportuna.

b) Deberán depositarse en la Tesorería General de la Xunta de Galicia, a resultas de la clasificación, los beneficios netos obtenidos de los aprovechamientos habidos durante la tramitación del expediente y los devengados antes de iniciarse éste que se hallen en poder de la Administración, así como cualquier tipo de canon que el Ayuntamiento o la Administración perciban por ocupaciones o servidumbres autorizadas en el monte, salvo acuerdo expreso en otro sentido entre la comunidad de vecinos presuntamente titular del dominio del monte y el Ayuntamiento en cuyo término radique.

c) Podrán suspenderse, a petición de los promotores, todo tipo de canon o precio municipal en los aprovechamientos que lleve a cabo la comunidad presuntamente titular del monte.

Artículo 25.—Propuesta del instructor.

Una vez que el instructor considere finalizado el expediente, cuya tramitación no podrá exceder de un año, formalizará propuesta razonada ante el jurado para su inclusión en el orden del día de la primera convocatoria que se celebre.

Artículo 26.—Resolución del expediente.

El jurado, en el día y hora señalado para resolver, previa citación de sus componentes, deliberará y adoptará el acuerdo que proceda. El instructor redactará la resolución definitiva que firmarán todos los miembros del jurado. El secretario levantará acta en el libro establecido al efecto, en que constarán los acuerdos y los votos particulares.

Artículo 27.—Inclusión en catálogos, inventarios y registros públicos.

No será obstáculo a la clasificación de un monte como vecinal en mano común el hecho de hallarse incluido en algún catálogo, inventario o registro público con asignación de diferente titularidad, salvo que los asientos se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo.

En el caso de que el bien clasificado estuviese incluido en el Inventario de Bienes Municipales o en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, ni los ayuntamientos ni la Administración vendrán obligados a impugnar la resolución del jurado.

Artículo 28.—Recursos contra la resolución.

Adoptada la resolución, se notificará a los interesados en el expediente, y se publicará en el DOG haciendo constar que la misma puede ser objeto de recurso de reposición ante el propio jurado, previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. La resolución del recurso, en su caso, se notificará y publicará igualmente.

También se notificará al Registro de la Propiedad para anotación preventiva de la clasificación.

Artículo 29.—Notificación.

Firme la clasificación por no interponerse recurso o por haber sido resuelto, el jurado trasladará certificado del acuerdo:

a) A quien solicitó la iniciación del expediente y a quien formuló alegaciones al mismo.

b) A la delegación provincial de agricultura, ganadería y montes para su constancia en el Inventario General de M.V.M.C., y a efectos de entrega de posibles depósitos resultantes de aprovechamientos, exclusión del Catálogo de U.P. e inclusión en la relación de montes protectores de los que estaban catalogados, de conformidad con la legislación vigente.

c) Al Ayuntamiento correspondiente, con el fin de que sea excluido el monte del inventario de bienes en el caso de que estuviese incluido, solicitando la cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad, en el caso de que existiese.

Artículo 30.—Efectos de la clasificación.

La resolución firme de clasificación de un terreno como monte vecinal en mano común deberá contener los requisitos necesarios para su inmatriculación en el Registro de la Propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley hipotecaria y en su reglamento, y vendrá acompañada de planimetría suficiente que permita la identificación del monte. La citada resolución, una vez firme, producirá los siguientes efectos:

a) Atribuirle la propiedad a la comunidad vecinal correspondiente, en tanto no exista sentencia firme en contra, dictada por la jurisdicción ordinaria.

b) Servir de título inmatriculador suficiente para la inscripción del monte en el Registro de la Propiedad y para excluirlo del catálogo de los de utilidad pública o del inventario de bienes municipales si figurase en

ellos, así como para resolver sobre las inscripciones total o parcialmente contradictorias que resulten afectadas.

c) Estará exento de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y serán gratuitas la primera inscripción del monte y las cancelaciones que se produzcan por este motivo.

Artículo 31.—Contradicción de asientos.

En caso de contradicción entre la resolución del jurado expedida por la inmatriculación del monte con algún asiento no cancelado, o que la descripción coincidiese en algunos detalles con la de fincas o derechos ya inscritos se procederá en la forma establecida en el art. 306 del Reglamento hipotecario.

Título cuarto

De la organización de las comunidades

Artículo 32.—Capacidad jurídica de las comunidades.

La comunidad propietaria ejercerá la administración, disfrute y disposición de los montes vecinales en mano común, dentro de las prescripciones de la ley y de este reglamento, con arreglo a sus propios estatutos, y tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, incluido el ejercicio, tanto en vía judicial como administrativa, de cuantas acciones sean precisas para la defensa de sus específicos intereses.

Artículo 33.—Junta provisional.

Una vez firme la clasificación de un monte como vecinal en mano común, en el plazo de tres meses se constituirá una junta provisional compuesta como mínimo por un presidente y dos vocales, elegidos de entre los comuneros y por éstos, dando cuenta de la composición a la sección provincial del registro de montes vecinales en mano común.

De entre los vocales, uno tendrá funciones de secretario y otro de tesorero.

Artículo 34.—Constitución de la junta provisional.

La citación, para constituir la junta provisional se extenderá por quien instó la clasificación a las personas que tengan casa abierta y residencia habitual dentro del área geográfica a la que se haya adjudicado el monte, y que se consideren con derecho al uso y aprovechamiento del mismo, mediante avisos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como en los lugares de costumbre, con diez días de antelación, expresando lugar, fecha, hora y objeto de la reunión.

El acto será dirigido por una mesa presidida por quien haya instado la declaración, el mayor de los asistentes y el más joven, que actuará como secretario.

Artículo 35.—Convocatoria.

Transcurridos los tres meses previstos en el artículo 33 sin que se hubiese constituido la junta provisional, la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, a través de sus órganos provinciales convocará la reunión para su constitución en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 36.—Funciones de la junta provisional.

1.—La junta provisional ostentará la representación de la comunidad, y tendrá como cometidos:

a) Confeccionar, en su caso, la lista provisional de comuneros.

b) La elección de los órganos de gobierno.

c) Impulsar la redacción y aprobación de los estatutos, para lo que tendrá un plazo máximo de un año.

d) La gestión y administración del monte vecinal en mano común.

2.—El mandato de la junta provisional finalizará, en todo caso, con la aprobación de los estatutos y con el nombramiento de la junta rectora, no pudiendo su duración ser superior a un año. Transcurrido éste y persistiendo las circunstancias señaladas en el artículo 35, se procederá a una nueva elección, dirigida por la junta provisional saliente.

Artículo 37.—Convocatoria de la asamblea de la junta provisional.

Confeccionada la lista provisional de vecinos comuneros, y elaborando el proyecto de estatutos, la junta provincial convocará a la comunidad con un orden del día en el que necesariamente habrán de figurar:

a) La aprobación de la lista definitiva de vecinos comuneros.

b) La aprobación, en su caso, de los estatutos.

c) El nombramiento de la junta rectora.

Artículo 38.—Libros de la comunidad.

Cada comunidad llevará un libro registro con los nombres de todos los vecinos comuneros, domicilio y fecha de inscripción; un libro de actas que refleje los acuerdos tomados en las sesiones que se celebren haciendo constar la suficiencia del quorum de asistencia exigido legal o estatutariamente y las mayorías por las que se adopten los acuerdos; y libros de cuentas para asentar las mismas.

Cualquier vecino comunero podrá solicitar certificación de los contenidos de dichos libros, que no les podrá ser denegada.

Artículo 39.—Representación de la casa.

Los miembros de cada «casa abierta» designarán de entre ellos quien ha de representarla en la asamblea general así como, en su caso, un suplente. En su defecto lo hará quien asuma de hecho la dirección de la explotación familiar.

Artículo 40.—Asamblea general.

1.—La asamblea general ordinaria será convocada una vez al año y siempre dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico. Con carácter extraordinario, podrá convocarse asamblea general a iniciativa del presidente de la junta rectora o a petición de un mínimo del 20% de los comuneros.

2.—La junta rectora, a petición del 20% de los vecinos, convocará asamblea general extraordinaria, que se celebrará en el plazo máximo de dos meses.

En el supuesto de que no se celebre, y a instancias de un mínimo del 20% de los vecinos, se reunirá la asamblea general para tomar los acuerdos oportunos, incluyendo la remoción de la junta rectora, siempre que se respeten las mayorías que marca la ley.

Artículo 41.—Convocatoria de la asamblea general.

1.—La convocatoria de asamblea general se hará con un mínimo de 10 días de antelación, mediante notificación escrita a todos los comuneros y con el orden del día de los asuntos a tratar, y estará expuesta durante el mismo plazo en los tabloneros de anuncios del Ayuntamiento, así como en los lugares de costumbre de la entidad donde radique la comunidad. Dicha convocatoria señalará el lugar en donde cada vecino comunero podrá examinar la documentación de los asuntos que figuran en el orden del día.

2.—Para asistir a la asamblea general, un comunero podrá delegar su representación en otro comunero, sin que ninguno pueda asumir más de una delegación. En todo caso, la delegación habrá de ser expresa para cada asamblea general.

3.—La asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes o representados más de la mitad de los comuneros y en segunda convocatoria cuando estén al menos un 25% de los mismos. Entre la primera y la segunda convocatoria habrá de transcurrir un mínimo de dos horas.

Artículo 42.—Contenido mínimo de los estatutos.

1.—Los estatutos regularán la acreditación de la representación de cada casa, mediante certificación de inclusión en el libro de registro de comuneros, así como las condiciones y procedimientos para causar alta como comunero y las obligaciones que lleva aparejada dicha condición.

2.—Asimismo regularán los estatutos: el ejercicio de los derechos de los comuneros, los órganos de representación, de administración y gestión, sus facultades, la responsabilidad de sus componentes, la impugnación de sus actos, el porcentaje de reserva de los rendimientos para inversiones en el monte y la participación de los aprovechamientos dentro de los límites legales, reservando el porcentaje establecido en el art. 23 de la ley, los criterios a los que se han de adecuar los diversos aprovechamientos del monte.

Artículo 43.—Régimen de mayorías.

1.—La aprobación, reforma o revocación de los estatutos, así como los acuerdos referidos a actos de disposición, corresponden a la asamblea general, requiriendo la convocatoria expresa y el voto favorable de la mayoría de los presentes que represente al menos el 50% del censo de comuneros en primera convocatoria y el 30% en segunda.

2.—Para la aprobación de la gestión y balance del ejercicio económico, aprovechamientos y actos de administración en general será suficiente la mayoría simple, salvo que en los estatutos se exija otra mayoría.

Artículo 44.—Efectos de los estatutos.

Los estatutos y sus modificaciones empezarán a surtir efectos al día siguiente de su aprobación, y se remitirán, a efectos de conocimiento, al registro general de montes vecinales en mano común, según lo dispuesto en el título VII de este reglamento.

Artículo 45.—Defensa del monte vecinal en mano común.

Cualquier vecino comunero podrá defender los intereses de la comunidad de montes vecinales en mano común, teniendo que serle reintegrados los gastos que le ocasione tal defensa, siempre que prosperen sus pretensiones o sea aprobado por la asamblea general.

Artículo 46.—Junta rectora.

1.—El órgano de gobierno, gestión y representación de las comunidades es la junta rectora, elegida por mayoría simple en votación de la asamblea general, por un plazo máximo de cuatro años.

Está compuesta por un presidente y el número de vocales que fijan los estatutos, nunca inferior a dos, uno de los cuales deberá actuar como secretario y otro como tesorero.

2.—El presidente ostenta la representación legal de la comunidad y deberá acreditar dicha cualidad para realizar los actos de disposición.

3.—La junta rectora dará cuenta a la asamblea general, en la 1ª sesión que se celebre, de los acuerdos adoptados.

4.—Cuando el número de vecinos comuneros no permita la constitución de la junta rectora con arreglo a las prescripciones de la ley y del presente reglamento, asumirá sus funciones la asamblea general de la comunidad de vecinos.

Artículo 47.—Mancomunidades de montes vecinales en mano común.

Las comunidades podrán mancomunarse para el mejor cumplimiento de sus fines. El contrato en que se plasme esta comunidad de bienes, o los estatutos de la asociación que se cree, y en general la fórmula jurídica que se utilice, deberá ser comunicada al registro general de montes vecinales en mano común a través de la sección provincial correspondiente, adjuntando poder bastante de quien actúe en representación de dicha comunidad.

Título quinto**De los aprovechamientos****Artículo 48.—Aprovechamientos en general.**

1.—El aprovechamiento y disfrute de los montes vecinales en mano común corresponde exclusivamente a la comunidad titular y se hará según las normas recogidas en sus estatutos, en la ley y en este reglamento, y sin perjuicio de las normas generales de la ley y reglamento de montes.

2.—Los rendimientos que produzca el monte, respetando lo dispuesto en el artículo 52 de este reglamento, se dedicarán, en todo o en parte y según dispongan los estatutos o, en su caso, acuerde la asamblea general, a obras o servicios comunitarios, con criterios de reparto proporcional entre los diversos lugares, a inversiones en el propio monte o a reparto, total o parcial, en partes iguales entre todos los comuneros.

Artículo 49.—Ejecución de los aprovechamientos.

1.—La realización de los aprovechamientos en los montes a que se refiere este reglamento estará sujeta a las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico general.

2.—Si la superficie arbolada del monte estuviese comprendida entre 25 y 250 hectáreas, se requerirá que los aprovechamientos citados se realicen con arreglo a un plan técnico al que deberán acomodarse las licencias correspondientes, salvo razones extraordinarias apreciadas por la Administración.

Si la superficie arbolada fuese superior a las 250 hectáreas será obligatoria la redacción de un proyecto de ordenación al que deberán atenerse los aprovechamientos, salvo que la espesura defectiva del monte o razones de otro orden que disminuyan el valor de los productos a enajenar, apreciadas por la Administración, aconsejen lo contrario.

Estos planes técnicos y proyectos de ordenación requerirán la inclusión de un 15 por 100 del valor estimado de los aprovechamientos para su inversión en mejoras que garanticen la integridad y la conservación del monte.

3.—Cuando en un monte vecinal se trate de realizar un aprovechamiento de pastos por ganado que no sea propiedad del grupo comunitario, la junta vecinal comunicará a la Administración forestal el nombre del arrendatario, plazo de arrendamiento, número de cabezas de ganado y clase de éste que a su entender sean admisibles en el monte, así como cualquier otra circunstancia que sea necesaria a juicio de dicha Administración, para que ésta pueda decidir sobre la compatibilidad del aprovechamiento con la conservación del monte y, en consecuencia, se pueda expedir la licencia procedente.

4.—Para los aprovechamientos de canteras, minas y otros que exijan ocupaciones temporales de terreno, se estará a lo dispuesto en la ley y reglamento de montes y demás normativa aplicable.

Artículo 50.—Gravámenes.

Los aprovechamientos de los montes vecinales en mano común podrán ser objeto de gravamen, y en este caso la ejecución solamente se podrá dirigir contra los aprovechamientos o las rentas que se pudiesen derivar de su cesión hecha de conformidad con lo dispuesto en la ley y el presente reglamento de montes vecinales en mano común.

Artículo 51.—Aprovechamientos individuales.

1.—La comunidad de vecinos propietaria podrá acordar, para usos ganaderos o agrícolas, que parte del monte se pueda aprovechar de forma individual mediante la distribución entre los vecinos comuneros de lotes, suertes o parcelas cedidos temporalmente a título oneroso o gratuito y por períodos no superiores a los once años, y siempre que las mismas no sean inferiores a la unidad mínima de cultivo.

2.—El uso agrícola deberá contar con la preceptiva autorización si supone roturación del monte.

Artículo 52.—Reservas.

1.—De todos los rendimientos económicos que se puedan derivar de los aprovechamientos se reservará una cantidad, que se debe fijar en los estatutos, y en todo caso nunca inferior al 15 por 100 de aquellos, para inversiones en mejoras, protección, acceso y servicios derivados del uso social al que el monte pueda estar destinado.

2.—Si no se hubiese comunicado antes, la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes podrá solicitar anualmente justificación de la inversión del 15% citada en el número anterior.

La no justificación citada podrá ser considerada como indicador objetivo para la declaración de grave abandono del monte.

Título sexto

Deslindes y amojonamientos

Artículo 53.—Deslindes y amojonamientos.

El deslinde y amojonamiento de los montes vecinales en mano común, una vez clasificados y la resolución en vía administrativa de las cuestiones que con él se relacionen, es de competencia de la Administración y se efectuará con arreglo a los mismos requisitos y formalidades que los exigidos para los montes de utilidad pública.

Artículo 54.—Arbitraje.

Mediante el arbitraje de derecho privado las comunidades pueden someter —previo compromiso— a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir en materia de su libre disposición conforme a derecho, de acuerdo con la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje.

Título séptimo

Registro de montes vecinales en mano común

Artículo 55.—Registro general.

En la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes se crea un registro público de carácter administrativo, que mantendrá actualizada la relación de los montes vecinales en mano común de Galicia por provincias, su situación estatutaria y los actos de disposición de acuerdo con la ley. Este registro tendrá una sección en cada delegación provincial.

Artículo 56.—Organización del registro.

Constarán por provincias y términos municipales alfabéticamente ordenados y por parroquias y lugares conforme al nomenclator oficial existiendo un fichero de comunidades propietarias y otro de montes numerados.

En dichos ficheros constarán los datos esenciales del monte, nombre, superficie, linderos y fecha de clasificación y en particular si tiene junta provisional o junta rectora y las fechas de sus respectivas elecciones.

Artículo 57.—Relaciones con la Administración.

No se mantendrá relación administrativa por parte de la Xunta de Galicia con comunidades vecinales sin previa certificación del encargado del registro general o de sus secciones relativa a su situación estatutaria, legitimidad de quien ostente su representación o constancia de los actos de disposición y demás anotaciones de las que preceptivamente debe tener conocimiento.

Artículo 58.—Documentación de los actos de disposición.

En los casos de disposición, que estarán formalizados siempre en escritura pública, se acompañará con la documentación que se remita a la sección provincial del Registro de Montes Vecinales en Mano Común las correspondientes licencias de obras de los cesionarios, arrendatarios o superficiarios, así como las autorizaciones necesarias para el cambio de masa forestal a cultivo agrícola, o para plantaciones de eucaliptos que en su caso deberán incluir estudio de impacto ambiental, conforme a los decretos 81/1989 y 422/1991.

Artículo 59.—Actos inscribibles.

Las resoluciones definitivas relativas a todos los actos que tuvieran relación con el título II de este reglamento, así como los estatutos y actos de la Administración que les afecten, serán remitidas a la sección provincial correspondiente del Registro de Montes Vecinales en Mano Común, la cual dará traslado de los mismos al registro general.

Artículo 60.—Remisión de estatutos.

De los estatutos se remitirán al registro general, a través de la sección provincial, original y copia firmados por el presidente y secretario de la junta rectora, cuya composición también se hará constar mediante certificación del libro de actas correspondiente, así como certificación de que han sido aprobados por la asamblea con los requisitos y formalidades legales. A los estatutos se acompañará copia auténtica del libro de comuneros que se actualizará en el mes de enero de cada año.

Artículo 61.—Informe anual.

Las secciones provinciales del registro elevarán un informe anual al registro general de montes vecinales en mano común de aquellas comunidades que no tengan constituidos sus órganos de gobierno, ni aprobados estatutos, que podrá ser causa de inicio de expediente de grave abandono conforme al procedimiento establecido en la ley, y podrán ser valorados como indicadores objetivos para la determinación del estado de degradación o grave abandono. Asimismo podrán servir de indicadores objetivos para determinar el estado de grave abandono los mismos criterios establecidos en la ley sobre fincas manifiestamente mejorables.

Título octavo
Infracciones

Artículo 62.—Infracciones.

Las infracciones cometidas en los montes vecinales en mano común se sancionarán aplicando las mismas medidas y procedimientos establecidos en la legislación

básica de montes para los montes catalogados y, en lo que sea de aplicación, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los negocios jurídicos realizados sin intervención de la comunidad titular del monte antes de la clasificación del mismo se someterán a las siguientes normas:

a) Las ocupaciones o servidumbres concedidas por la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma sobre montes que estuvieran incluidos en el catálogo de los de utilidad pública o por la Administración local bajo la consideración de bienes comunales o de propios, subsistirán en los términos de concesión, entrando a percibir la comunidad titular el canon o indemnización que se devengará en el momento de la clasificación, pudiendo la comunidad exigir la actualización de dicha cantidad. Para ello la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes emitirá, a solicitud de la comunidad, propuesta razonada de actualización del canon conforme a los criterios establecidos en la legislación de montes para los catalogados del que se dará traslado al beneficiario de la ocupación o servidumbre, y en caso de desacuerdo se comunicará a la comunidad titular para que ejercite las acciones legales pertinentes.

Todo ello no obsta para que la comunidad titular ejercite las acciones de impugnación que se deriven de la legislación reguladora de tales concesiones, así como la caducidad de las mismas por incumplimiento del condicionado establecido.

b) Los consorcios o convenios concertados sin intervención de la comunidad titular se regirán por lo previsto en la disposición adicional 2ª de la Ley de montes vecinales en mano común.

c) Los demás son inexistentes en derechos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.—En tanto no esté elaborado el plan de aprovechamiento de montes vecinales en mano común, que deberá debatir el Parlamento gallego, según prevé la disposición adicional sexta de la Ley de montes vecinales en mano común, seguirán siendo de aplicación los planes técnicos para montes protectores previstos en la legislación general de montes.

2.—Los actuales vocales seguirán desempeñando sus funciones hasta tanto no se nombren otros de acuerdo con las prescripciones de este reglamento.

Santiago de Compostela, cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

Tomás Pérez Vidal
Conselleiro de Agricultura, Ganadería y Montes